

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION  
DE CONOCIMIENTO PALMIRA VALLE

Palmira Valle, dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021).-

Demandante:

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

Corresponde al Despacho realizar el estudio de admisión de la presente acción de tutela con medida provisional.

**Del escrito de tutela.**

El señor GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA instauró acción de tutela en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libre acceso a cargos públicos.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. SEGUNDO: Me postule al cargo de Analista IV, grado 4, código 204, código OPEC 126482, donde el único documento publicado por parte de la comisión mediante el aplicativo SIMO en la oferta, es el orientado al que denomina como ficha CT\_CR\_2010 con nombre publicado en portal DIAN FTGH\_1824\_Analista\_IV\_CT\_CR\_2010.

([https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual\\_de\\_Funciones.aspx](https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones.aspx))

[https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH\\_1824\\_Analista\\_IV\\_CT\\_CR\\_2010.pdf](https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_Analista_IV_CT_CR_2010.pdf))

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requieren para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, relacionados al cargo de Analista IV, el cual según manual de funciones de la DIAN y que figura bajo la ficha TP\_DE\_2010, con nombre publicado en el portal oficial de la entidad FTGH\_1824\_Analista\_IV\_TP\_DE\_2010.

([https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual\\_de\\_Funciones.aspx](https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones.aspx))

([https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH\\_1824\\_ANALISTA\\_IV\\_TP\\_DE\\_2010.pdf](https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_ANALISTA_IV_TP_DE_2010.pdf))

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, en el cual quede como no admitido.

QUINTO: Mediante reclamación con No. de solicitud 398364233, expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía con los requisitos para el cargo convocado, así como

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC al ser un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, debe velar porque la información publicada sea integra, se garanticen los derechos de los colombianos y se brinden las condiciones para acceder a cargos públicos por concurso de méritos.

SEPTIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

OCTAVO: En la reclamación interpuesta el día 21 de mayo de 2021, se expuso una serie de argumentos que explican de manera detallada que se cumple con el requisito de formación académica. Sin embargo, el sesgo evaluativo se ha centrado sobre la ficha específica del empleo CT-CR-2010, desconociendo u omitiendo la existencia de los formatos

FT-GH-1824 que han sido elaborados y se encuentran contemplados para incluir una cantidad de programas académicos que pueden desempeñarse en “Todos los subprocesos asociados al o los proceso(s)” de la DIAN.

NOVENO: De la respuesta suministrada por la comisión en el numeral I y su aclaración con el texto “Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF”, desconoce lo contenido en artículo modificadorio No. 2 de la resolución 000089 de 08 de septiembre de 2020, donde se señala y cito: “Hace parte integral de esta Resolución, la descripción de los empleos registrados en el formato FT-GH-1824, en un total de trescientos treinta y nueve (339) fichas según la siguiente relación”, en la cual contiene la ficha denominada TP\_DE\_2010 y que es totalmente excluida por parte de la comisión durante el proceso de verificación de requisitos mínimos.

DECIMO: No obstante, en respuesta de la CNSC insiste en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, frente a la decisión de la CNSC no precede recurso alguno. UNDÉCIMO: Señor Juez adjunto en este punto pantallazo donde se detalla que, en el propósito del empleo, se hace referencia de manera única y sesgada a la ficha que relaciona las actividades del cargo en el manual específico de requisitos y funciones, y que es el único fundamento a que se me niegue mi derecho; desconociendo la totalidad de la normativa vigente y que rige la presente convocatoria de mérito.

DUODECIMO: Se puede evidenciar que la comisión omite las fichas elaboradas que pueden desempeñarse en cualquiera de los procesos y subprocesos de la entidad, y omite para mi caso, la formación académica que poseo y que se encuentra claramente contenida, como puede también evidenciarse, en el pantallazo que se expone a continuación. (Página 8) tomada del manual específico de funciones publicado en el portal oficial de la DIAN. ([https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual\\_de\\_Funciones.aspx](https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Manual_de_Funciones.aspx))

([https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH\\_1824\\_ANALISTA\\_IV\\_TP\\_DE\\_2010.pdf](https://www.dian.gov.co/dian/entidad/ManualFunciones1/FTGH_1824_ANALISTA_IV_TP_DE_2010.pdf)) “

### **Solicitud de Medida Cautelar:**

Como medida provisional solicitó se decrete la suspensión de la convocatoria pública, a fin de evitar que se continúe con el proceso de selección, por cuanto resultaría ineficiente el fallo de tutela para la protección de los derechos reclamados.

### **Para resolver, el Despacho considera:**

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho

o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

En este orden, tenemos que el señor GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA se inscribió a una convocatoria de méritos de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos de vacancia

definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN proceso Nro. 1461 de 2020, postulándose al cargo de Analista IV, Grado 4, código 204, código OPEC 126482, para lo cual aporto los documentos soporte de estudio y experiencia que se requieren para el cumplimiento e los requisitos a través de la plataforma SIMO, relacionados al cargo de ANALISTA IV, el cual según el manual de funciona de la DIAN y que figura ajo la ficha TP-DE-2010 , con nombre publicado en el portal oficial de la entidad.

Una vez adelantado el proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes, proceso de ingreso 1461 de 2020 DIAN en el cual quedo como no admitido.

De conformidad con la prueba documental arrimada, es evidente que el despacho no cuenta con los elementos suficientes para dar aplicabilidad a la medida provisional, más cuando el desacuerdo del accionante, se plasmó a través de una resolución la cual cuenta con carácter administrativo, por lo tanto es sabido y como lo hemos establecido en la jurisprudencia antes transcrita, este tipo de actuaciones donde no se está de acuerdo con una decisión administrativa la misma tiene un trámite especial.

Bajo este acontecer fáctico, tenemos que de las pruebas aportadas, por el accionante, no es claro entrar a conceder una medida provisional, ordenando la suspensión de un concurso, que por otra parte ya había sido suspendido a principios de año, precisamente por pedimento del sindicato de trabajadores de la DIAN, por tanto, considerando este juez constitucional necesario conocer a profundidad el tema aquí establecido para ejercer dentro del marco constitucional, sin pasar por alto el ejercicio de la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. -ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".

SEGUNDO. –VINCULAR a DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y a los terceros que tenga interés en el proceso de selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciste al Sistema específico de Carrera Administrativa de la Plante de personal de la DIAN que participarán para el cargo de ANALISTA IV, GRADO 4 CODIGO 204, CODIGO OPEC 126482.

TERCERO. –NO DECRETAR la medida provisional solicitada, por las razones plasmadas en la parte motiva de la decisión.

CUARTO. –ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección con el fin de que los terceros con interés en el proceso de selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciste al Sistema específico de Carrera Administrativa de la Plante de personal de la DIAN que participarán para el cargo de ANALISTA IV, GRADO 4 CODIGO 204, CODIGO OPEC 126482, para que puedan ejercer su derecho de defensa y hacerlo llegar al correo institucional del despacho. Debiendo la entidad remitir copia del cumplimiento de esta orden.

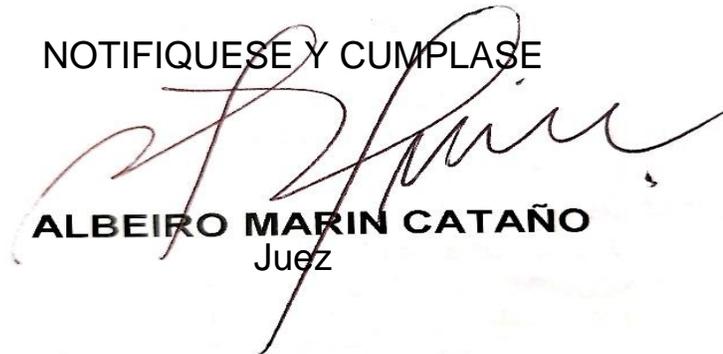
QUINTO.-NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, entregándole copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto.

SEXTO. -Conceder a las autoridades accionadas y vinculadas, un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo manifestado en el escrito de tutela.

SEXTO. Comunicar esta decisión al accionante.

OCTAVO. -Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., a través del correo electrónico [j02pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALBEIRO MARÍN CATAÑO**  
Juez

RUBIELA BOLAÑOS SERNA

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA - VALLE

Oficio No. 255.-  
Palmira Valle, 2 de Julio de 2021.-

SEÑOR  
**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
CRA. 3 NRO. 9-47 ó 9-63

Señores  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Correo electrónico** institucional:  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).  
BOGOTA D.C.

Señores  
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
BOGOTA D.C.

Señores  
UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020  
**Correo Electrónico:** [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Señor  
GEYSON ORLANDO CERON  
Calle 47A No 31 – 81  
Palmira – Valle del Cauca  
Dirección electrónica: [jeysonce@gmail.com](mailto:jeysonce@gmail.com)

**URGENTE**  
**TRAMITE DE ACCIÓN DE TUTELA**  
**RAD. 2021-00050**

De carácter informativo, por medio del presente me permito transcribirle la parte resolutoria del auto de sustanciación No. 0070 del 2 de julio de 2021, proferido dentro de la acción de tutela promovida por el Sr. GEYSON ORLANDO CERON, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL:

“PRIMERO. -ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por GEYSON ORLANDO CERON PEÑALOSA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”. SEGUNDO. -VINCULAR a DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y a los terceros que tenga interés en el proceso de selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciste al Sistema específico de Carrera Administrativa de la Plante de personal de la DIAN que participarán para el cargo de ANALISTA IV, GRADO 4 CODIGO 204, CODIGO OPEC 126482. TERCERO. -NO DECRETAR la medida provisional solicitada, por las razones plasmadas en la parte motiva de la decisión. CUARTO. -ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección con el fin de que los terceros con interés en el proceso de selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciste al Sistema específico de Carrera Administrativa de la Plante de personal de la DIAN que participarán para el cargo de ANALISTA IV, GRADO 4 CODIGO 204, CODIGO OPEC 126482, para que puedan ejercer su derecho de defensa y hacerlo llegar al correo institucional del despacho. Debiendo la entidad remitir copia del cumplimiento de esta orden. QUINTO. -NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, entregándole copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto. SEXTO. -Conceder a las autoridades accionadas y vinculadas, un término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo manifestado en el escrito de tutela. SEPTIMO. Comunicar esta decisión al accionante. OCTAVO. -Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., a través del correo electrónico [j02pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **CÚMPLASE. (Fdo) ALBEIRO MARIN CATANO, JUEZ (Fdo) RUBIELA BOLAÑOS SERNA, Secretaria”.**

Atentamente,

JEIMI LOZANO CUEVAS  
OFICIAL MAYOR

Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Palmira Valle  
Carrera 29 con Calle 23 esquina. Tel. 2660200 Ext. 7124  
Email: [j02pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)